

ÍNDICE:

I. ABREVIATURAS.....	1
II. RESUMEN.....	3
III. ABSTRACT.....	3
IV. OBJETO.....	4
V. METODOLOGÍA.....	5
VI. LAS PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	6
1. Introducción.....	6
2. Síntesis histórica.....	7
3. Las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva.....	9
3.1. Asignación económica por hijo o menor a cargo.....	9
A. Cuestiones generales en torno al derecho a la prestación.....	9
B. Beneficiarios.....	10
C. Cuantía.....	14
D. Declaración y efectos de las variaciones familiares.....	16
E. Cómputo de ingresos.....	16
F. Gestión, solicitud y abono.....	18
G. Extinción.....	19
H. Régimen de Incompatibilidades.....	19
3.2. Prestaciones económicas por nacimientos o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad.....	20
A. Cuestiones generales.....	20
B. Beneficiarios.....	21
C. Cuantía.....	22
D. Régimen de incompatibilidades.....	25
3.3. Prestación económica por parto o adopción múltiples.....	26
A. Cuestiones generales.....	26
B. Beneficiarios.....	27
C. Cuantía.....	28
D. Régimen de incompatibilidades.....	28
4. Las prestaciones familiares en su modalidad contributiva.....	29
4.1. Beneficiarios.....	31
4.2. Reconocimiento y efectos del derecho de la prestación.....	32
4.3. El supuesto especial en las situaciones de violencia de género.....	33
4.4. Gestión.....	34

4.5. Imprescriptibilidad del derecho.....	34
5. Documentación que debe acompañar la solicitud.	35
VII. CONCLUSIONES.....	38
VIII. BIBLIOGRAFIA.....	40
IX. WEBGRAFÍA.....	41

I. ABREVIATURAS.

Art. / Arts.: Artículo / Artículos.

AS: Abreviatura de Jurisprudencia y Doctrina Administrativa: Aranzadi Social.

C.C.: Código Civil.

CC.AA.: Comunidades Autónomas.

Cit.: cita.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

Ed.: Edición.

ET: Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

EVO: Equipo de Valoración y Orientación.

IMSERSO: Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

INGS: Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

INSALUD: Instituto Nacional de la Salud.

INSS: Instituto Nacional de Seguridad Social.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.

ISFAS: Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

JUR: Abreviatura de Jurisprudencia y Doctrina Administrativa: Resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi.

LISOS: Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Lm: Límite mínimo.

LM: Límite máximo.

MUFACE: Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MUGEJU: Mutualidad General Judicial.

NIE: Número de Identidad de Extranjero.

NIF: Número de Identificación Fiscal.

Pág. / págs.: Página / páginas.

PIB: Producto Interior Bruto.

RD: Real Decreto.

RDL: Real Decreto Legislativo.

RETA: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

RETM: Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

SMI: Salario Mínimo Interprofesional.

SSTS: Sentencia del Tribunal Supremo.

Ss: Siguietes.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TFG: Trabajo de fin de Grado.

TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social.

TRLGSS: Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

UE: Unión Europea.

II. RESUMEN.

El presente Trabajo de fin de Grado (en adelante, TFG) lleva a cabo el análisis exhaustivo del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, el cual es desarrollado en el capítulo IX del título II del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

También será expuesta, en menos profundidad, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas en materia de prestaciones, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Abordar este tema supone un estudio de todo aquello relacionado con su regulación, el ámbito de aplicación, la situación protegida, las diferentes modalidades de la prestación y las personas beneficiarias de ésta, examinando los requisitos generales para acceder a la misma, así como los requisitos en supuestos específicos como ocurre en los casos de discapacidad, por razón de la edad o de la situación laboral.

En último término se procederá al análisis de la dinámica de la prestación, incidiendo en los períodos mínimos de cotización, el carácter de la prestación económica, la duración, el nacimiento del derecho, la suspensión, la extinción, la gestión y pago, la asimilación al alta con su delimitación y alcance, y su dinámica con los correspondientes requisitos para la solitud.

III. ABSTRACT.

The main goal of this dissertation is analysing of Royal Decree 1335/2005, of November 11, which regulates the family benefits of Social Security, which is developed in Chapter IX of Title II of the consolidated text of the General Social Security Law.

The Law 40/2003, of 18 November, on Protection of Large Families, Royal Decree 1716/2012, of 28 December, on the development of provisions on benefits, Law 27/2011, of 1 August, on updating, adaptation and modernization of the Social Security system and the General Budget Law of the State.

Addressing this topic involves a study of everything related to its regulation, the scope of application, the protected situation, the different modalities of the benefit and the beneficiaries of the benefit, examining the general requirements to access it, as well as the requirements in specific cases as in cases of disability, due to age or employment status.

Finally, the analysis of the dynamics of the benefit will be carried out, affecting the minimum periods of contribution, the nature of the economic benefit, the duration, the birth of the right, suspension, extinction, management and payment, assimilation to the high with its delimitation and scope, and its dynamics with the corresponding requirements for solitude.

IV. OBJETO.

El objeto del presente estudio supone descender a los aspectos más concretos de las diferentes prestaciones familiares por hijos a cargo que pueden ser proporcionadas a las familias. Se trata de llevar a cabo un análisis exhaustivo desde el ámbito de la acción protectora del sistema español de Seguridad Social.

Esta prestación tiene por objeto hacer frente a la situación de necesidad económica o de aumento de cargas que en tal sentido puede tener que soportar la familia, y cuyo ámbito de actuación se circunscribe a determinadas personas que tienen uno o varios hijos menores acogidos a cargo. El incremento y exceso de gastos se supone especialmente gravoso en los casos de familias numerosas o cuando existe una situación menos favorable para el beneficiario --como es el caso de minusvalías del hijo o de la madre--, así como en los supuestos de familias monoparentales.

En definitiva, incluye cualquier ayuda, ya sea económica o no, procedente de los poderes públicos y dirigida a compensar, prevenir o reparar esos determinados estados de necesidad concretos en las personas que lo sufren.

Es necesario tener en cuenta que en las últimas décadas, la producción normativa ha tenido una clara tendencia en cuanto a favorecer la conciliación de la vida laboral, personal y familiar de los trabajadores, para evitar la pérdida de cotización a la Seguridad

Social, a efectos de acceder a otro tipo de prestaciones, durante el período de excedencia por cuidado de hijos o familiares.

V. METODOLOGÍA.

El estudio que ha sido llevado a cabo para este trabajo supone una tarea de revisión y análisis minucioso de las respectivas leyes y normas que regulan la protección de las familias cuando tienen hijos a cargo, descendiendo de manera pormenorizada y exhaustiva a lo establecido en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Seguidamente ha sido revisada una extensa bibliografía de autores estudiosos de la materia además de artículos de revistas especializadas en materia laboral y de Seguridad Social.

También se han analizado diferentes opiniones de varios autores en esta materia, la parte correspondiente a las prestaciones familiares en el TRLGSS, el RD 1716/2012, de 11 de noviembre, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre y la Ley de Presupuestos Generales del Estado, donde indica las diferentes cuantías para las distintas situaciones de cada familia.

Por último, se ha llevado a cabo una delimitación de la legislación vigente, teniendo en cuenta los antecedentes de la norma y un análisis e interpretación de la norma que regula este trabajo, ya que en el RD 1335/2005, hay varios artículos derogados, por su última actualización en 2005; así como la lectura y señalización de sentencias para poder proporcionar una información más práctica a la hora del desarrollo de estas prestaciones familiares.

VI. LAS PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1. Introducción.

La necesidad de hacer frente a determinadas situaciones de necesidad ha supuesto que el Sistema de Seguridad Social arbitre una serie de prestaciones que serán objeto del estudio al que se procede a continuación. Su regulación se encuentra en el art. 237 y en el capítulo I del Título VI, arts. 351 a 362 del TRLGSS.

Estas ayudas están destinadas a proteger a aquellos beneficiarios que tienen hijos o familiares a su cargo y tengan que hacer frente a numerosos gastos, sobre todo en familias numerosas o cuando en determinadas ocasiones la situación es grave para el beneficiario como es el caso de minusvalías, familias monoparentales, etc.

Este tipo de asistencias familiares¹ se agrupan en dos niveles; las de carácter no contributivo y carácter contributivo. Las primeras, son las que constituyen las prestaciones económicas, ayudas y subsidios para mantener esa situación especial de necesidad derivada de la falta de ingresos o exceso de gastos en las responsabilidades familiares y nacimiento o adopción de hijos, o acogimiento de menores. Las segundas, concretan la consideración como periodo cotizado a efectos de futuras asistencias del tiempo dedicado al cuidado de la familia y solo están destinadas a los trabajadores incluidos en el régimen de la Seguridad Social, para que reunidos los requisitos, tengan derecho a excedencias o reducciones de jornada de trabajo para las diferentes circunstancias.

El Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), es una entidad gestora dotada de personalidad jurídica propia, adscrita al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a través de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social que se encarga de gestionar y administrar los diferentes auxilios económicos de la Seguridad Social. Es el referente para conocer los datos tanto estadísticos como descriptivos de las prestaciones familiares correspondientes, ya sea en su modalidad contributiva como no contributiva.

Estas protecciones representan a día de hoy un porcentaje muy bajo, en cuanto al número de beneficiarios afectados, ya que suponen fondos de los destinados al resto de

¹ALMENDROS GONZÁLEZ, M.A.: “Una nueva perspectiva en la protección social a la familia (a propósito de la Ley 35/2007)”, *Temas Laborales*, núm. 94, 2008, págs. 153 y ss.

las ayudas dispensadas por el sistema de la Seguridad Social, por lo que podemos dar por sentado que el sistema de protección español por prestaciones familiares, es insuficiente.

2. Síntesis histórica.

El punto de partida de las políticas de protección se sitúa en la Comisión de Reformas Sociales (1883) que se encargó del estudio para mejorar el bienestar de la clase obrera. En 1900 se crea la Ley de Accidentes de Trabajo, el primer seguro social.

Posteriormente se crean una serie de seguros sociales, destacando el Retiro Obrero (1919), el Seguro Obligatorio de Maternidad (1923), Seguro de Paro Forzoso (1931), Seguro de Enfermedad (1942), Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (1947). Estas protecciones resultaron insuficientes, lo que llevo a la aparición de otros mecanismos de protección como las Mutuas laborales, para completar la protección.

En 1963 aparece la Ley de Bases de la Seguridad Social cuyo principal objetivo era la implantación de un modelo de protección social. La Ley General de la Seguridad Social de 1966, con vigencia de 1 de enero de 1967, tenía una base financiera de reparto gestión pública y participación del Estado en la financiación.

La primera reforma que se produce con el RD Ley 36/1978, de 16 de noviembre crea un sistema de participación institucional de los agentes sociales favoreciendo la transparencia y racionalización de la Seguridad Social y el establecimiento de un nuevo sistema de gestión llevado a cabo por los siguientes organismos:

- Para la gestión de las prestaciones económicas del sistema: el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).
- Para las prestaciones sanitarias, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, anteriormente denominado Instituto Nacional de Salud.
- Para la gestión de los servicios sociales, el Instituto de Mayores y Servicios sociales (IMSERSO), anteriormente denominado como Instituto Nacional de Servicios Sociales.
- Para la gestión de los trabajadores del mar, el Instituto Social de la Marina.
- La Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del sistema.

En la década de los ochenta hubo una serie de medidas para mejorar y perfeccionar la acción protectora al extender las prestaciones de los colectivos no cubiertos y dar una mejor estabilidad económica al sistema de la Seguridad Social. Este proceso va a permitir la progresiva generalización de la asistencia sanitaria. En esta década se crea también la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, para controlar y coordinar la actuación de los servicios de informática.

En la década de los noventa hubo una serie de cambios sociales como cambios en el mercado de trabajo, mayor movilidad, incorporación de la mujer al mercado laboral; que han hecho necesario adoptar nuevas medidas.

En 1955 se firmó el pacto de Toledo con el cual se tuvo importantes cambios y se estableció una hoja de ruta para asegurar la estabilidad financiera y las prestaciones futuras de la Seguridad Social

En el año 2005, con la aprobación de la ley de Igualdad y la ley de la Paridad, aprobada posteriormente en el 2007, aparecen nuevas normativas que benefician a las familias. Estas ayudas pretenden reducir los gastos que origina la llegada de un nuevo miembro familiar, aunque no solucionan los problemas económicos que deberán hacer frente las familias, lo que supone algo simbólico, y que solo algunas familias reciben porque están condicionadas por los ingresos anuales que reciben las familias, así como por el número de hijos que tengan y su edad.

En España el gasto social es cinco veces menor que el de la UE, mientras que las prestaciones sociales de la UE son aproximadamente un 25% de PIB, en España el dinero que está destinado a prestaciones sociales no llega al 20% del PIB.

En los últimos años, la Seguridad Social se ha adaptado a las nuevas tecnologías y los servicios por vía telemática, con el nacimiento de su página Web y su gran variedad de servicios vía Internet. Nuestro sistema ha sido galardonado con diversos premios y reconocimientos por su eficiente trayectoria.

3. Las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva.

Las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva², reguladas en el Capítulo I del Título VI de la TRLGSS (arts. 351 a 362), son aquellas de carácter económico destinadas a cubrir las situaciones de necesidad derivadas de la falta de ingresos o exceso de gastos que produce, para algunas personas, la existencia de responsabilidades familiares y el nacimiento o adopción de hijos, así como el acogimiento de menores.

Su carácter no contributivo deviene de la ausencia de cotización al sistema en orden a la obtención de las mismas o bien una aportación escasa en el tiempo que no da lugar a su reconocimiento por la vía contributiva³.

Las prestaciones económicas recogidas en la modalidad no contributiva y que serán abordadas detenidamente son la asignación económica por hijo o menor a cargo, la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad y la prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.

3.1. Asignación económica por hijo o menor a cargo.

A. Cuestiones generales en torno al derecho a la prestación.

La primera cuestión es determinar que cabe considerar hijo o menor a cargo. En este sentido se entiende por tal aquel que viva con el beneficiario y a sus expensas, cuando sea menor de 18 años, o mayor si adolece de una discapacidad igual o superior al 65%, siendo indiferente la naturaleza legal de la filiación, así como los menores acogidos, tanto en acogimiento preadoptivo como permanente.

En segundo orden, hay que establecer el criterio de la dependencia económica que viene dado cuando el hijo o menor conviva con el beneficiario, sin perjuicio de que por razón de estudios, rehabilitación u otros motivos haya una separación transitoria.

² JURADO SEGOVIA, A.: “Prestaciones familiares de la Seguridad Social: evolución normativa y puntos críticos de la protección no contributiva”, *Revista General del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 10, 2010.

³ De Durana, A. A. G. (2007). *La última red de protección social en España: prestaciones asistenciales y su activación. Política y Sociedad*, pág. 115-135. Fecha de consulta: 4 de mayo de 2017.

Sin embargo existen supuestos que, pese a cumplir con el requisito de la edad y convivencia deben ser valorados de manera distinta. Así, cuando el hijo o menor acogido realice un trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, y tenga un salario superior al 75% del salario mínimo interprofesional⁴ o cuando sea preceptor de una pensión contributiva a cargo de un régimen público de protección social distinto a la pensión de orfandad, ha de considerarse que no está a cargo del beneficiario.

Tampoco se considera a cargo si las rentas que perciba por su trabajo superan el SMI o sea beneficiario de una pensión contributiva de protección social, excluida la pensión de orfandad y la pensión a favor de familiares reconocida a nietos y hermanos.

A las dos cuestiones anteriores --edad y dependencia económica⁵-- cabe añadir una tercera que conformaría el arco de requisitos para poder acceder a la prestación y que viene constituida por la convivencia dentro del territorio español.

B. Beneficiarios.

Comenzando a analizar los términos dispuestos por la norma que establece el derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo, serán aquellos que⁶:

En primer lugar, estén residiendo legalmente en territorio español⁷. Se entenderá que es aplicable a todos los nacionales españoles, de algún Estado miembro de la UE, e incluso a los extranjeros privilegiados, no exigiéndoles ningún territorio temporal específico.... Tanto para nacionales como para los extranjeros, la exigencia atribuida no se considerara incumplida por ausencias puntuales, siempre que no se supere los noventa días o sea a causas de enfermedad justificada.

En segundo lugar, tengan a su cargo hijos, menores de 18 años o mayores que estén afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 65%, o menores en acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción y que residan en territorio español. En los supuestos casos de divorcio o separación⁸, el derecho a percibir

⁴ El SMI dispuesto para el año 2017 es de 707,60 euros mensuales.

⁵ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones familiares por hijo a cargo*, Valencia (Tirant to Blanch), 2001, pág. 22 y ss.

⁶ A tenor de lo expuesto en el art. 352 del TRLGSS.

⁷ TSJ Islas Baleares, de 13 de marzo (JUR 2013/177739).

⁸ TSJ Aragón, de 19 de febrero (AS 2014/718) en la cual desestima el recurso de aplicación e caso de progenitores divorciados, al corresponder a la madre al quedar acreditado que los menores conviven con ella y están a su cargo; el padre otorga la custodia y el cuidado personal de los menores a su madre.

la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.

Para acreditar la dependencia económica⁹ por parte del hijo o menor acogido, se reflejara cuando este, conviva con el beneficiario, no realice ningún tipo de trabajo por cuenta propia o ajena, y en el caso de hacerlo no obtenga rentas económicas por encima del 75 por ciento del SMI¹⁰. En cuanto al requisito de la edad, cuando haya un grado de discapacidad por parte del hijo, quedara concretado en la Ley a la minoría de edad, o en caso de mayoría, tener una minusvalía mínima del 65 por ciento. Esta minusvalía será valorada con el procedimiento regulado en el art. 15 del RD 1335/2005, debiendo ser declarada administrativamente con su correspondiente aplicación del baremo vigente. Junto con la dependencia económica y la edad cabe añadir la residencia en el territorio español, ya que se considera que la residencia hace referencia al beneficiario a cuyo cargo están los hijos, y no a la convivencia de estos en territorio español¹¹.

En todo caso, no deberán percibir ingresos anuales superiores a 11.576,83 euros¹², incrementándose en un 15% por cada hijo o menor a cargo más, a partir del segundo, siendo incluido este¹³. Si se trata de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a la asignación si sus ingresos anuales no son superiores a 17.423,84 euros en los supuestos que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en la cuantía de 2.822,18 euros por cada hijo a partir del cuarto, este incluido. En supuestos de convivencia del padre y la madre, no se les reconocerá la condición de beneficiarios si la suma de los ingresos de los dos, supere los límites reconocidos. De igual forma se aplicara en los casos de acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, donde este constituido por dos personas que formen la misma unidad familiar. Así mismo, también podrán ser beneficiarios aquellas personas que perciban ingresos anuales por cualquier naturaleza, que aun superando las cifras indicadas anteriormente, sean inferiores a la

⁹ Se presupone que existe dependencia económica, salvo prueba en contrario, cuando el hijo o menor acogido convivan con el beneficiario. En los casos de separación transitoria por estudios del menor, trabajo de los progenitores, adoptantes o por tratamientos médicos no rompe la convivencia.

¹⁰ STS de 21 de enero de 2003, en la cual el Alto Tribunal ha reconocido el derecho a esta prestación a un trabajador marroquí residente en España cuyos hijos residen en Marruecos, ya que el requisito de tener hijos no tienen que ir relacionado con la convivencia, muchas veces es consecuencia de la subsistencia de personas con nulos o escasos recursos económicos.

¹¹ Conclusión que considera la doctrina jurisprudencial, STS 21 enero de 2003 (RJ 1989).

¹² Importes fijados para el año 2017 en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

¹³ TSJ Madrid, de 30 de septiembre (AS 2015/2027).

cuantía que resulte de sumar dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor por el número de hijos o menores a cargo de los beneficiarios.

Hay que tener en cuenta también como requisito, que ni el padre ni la madre, no tengan derecho, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

El derecho a la prestación también se extiende a aquellos beneficiarios cuya prestación hubiese correspondido a los progenitores de en los siguientes términos¹⁴:

Los huérfanos de padre y madre¹⁵ --esto se traduce en una orfandad absoluta -- o adoptantes, menores de 18 años o con discapacidad en un grado igual o superior al 65%¹⁶. Al tener la consideración de huérfano, es convertido de manera automática en el beneficiario de esta prestación, así como al contrario se puede denegar el derecho a esta, si no hubiera ocurrido el fallecimiento de los padres.

En los casos en donde la prestación por hijo a cargo se provoque por la situación de un hijo que tenga una discapacidad mayor de 65% y sea además, huérfano absoluto, no le es aplicable al mismo, como beneficiario – causante, el límite de ingresos establecido.

El TS considera que para percibir la ayuda por hijo a cargo, un huérfano absoluto con discapacidad mayor del 65%¹⁷ no le es exigible no percibir ingresos por encima del porcentaje establecido en la ley para el resto de los beneficiarios de este tipo de prestaciones¹⁸, basándose en las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, considerar que varias sentencias han afirmado que lo importante es el estado de necesidad en que se encuentra la persona, no el beneficiario en sí, ya que el objeto de este socorro es compensar las cargas familiares. En estas situaciones, en la que los padres serían los beneficiarios, al haber fallecido, la función de compensación de la carga familiar se mantiene a favor de la propia persona determinanante de la carga, es

¹⁴ Tal y como nos indica el art. 352 del TRLGSS.

¹⁵ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, Valencia (Tirant to Blanch), 2013, págs. 1627 y ss.

¹⁶ STS 4 Julio 2007 (RJ 2008\104).

¹⁷ Las asignaciones económica para hijos discapacitados con diferentes grados de minusvalía los recoge la página web <http://www.seg-social.es>

¹⁸ TS de 23 noviembre (RJ 2016\6090) por el que se le reconoce a un huérfano absoluto y con discapacidad superior al 65% que no le es exigible no percibir ingresos por encima del porcentaje de establecido en la ley para los causantes de la prestación.

decir, el hijo, que tiene doble condición, la de carga familiar y beneficiario. Visto de esta forma, la conclusión a la que se llega, es que según varíen las condiciones familiares la determinación de beneficiario y la persona preceptora de la asignación, puede ser el hijo si se halla a cargo de sí mismo o los padres.

En segundo y último lugar, tratándose de huérfano absoluto con una discapacidad del 88% en el que concurría por tanto la doble condición de causante y beneficiario, se tendrá en cuenta que a efectos de reconocimiento de beneficiario, no se exigirá límite de recursos económicos, en los supuestos de hijos o menores acogidos con grado de discapacidad, siendo reconocido, anteriormente el art. 182.2. de la LGSS de 1994, y a día de hoy en el art. 352.3 del TRLGSS.

Los Tribunales, declaran que no cabe la incompatibilidad entre la asignación por hijo a cargo a favor del incapaz con más del 65 por ciento de minusvalía huérfano con la pensión de orfandad y de la póliza privada de seguro.

También tendrán tal consideración quienes no siendo huérfanos, hayan sido abandonados por sus padres o adoptantes, siempre que no estén en régimen de acogimiento familiar, guarda con fines de adopción o permanente, y reúnan todos los requisitos de edad o discapacidad. Todos los menores abandonados son beneficiarios y causantes de la asignación que hubiera correspondido a sus padre, siempre que no estén en régimen de acogimiento familiar, tanto permanente como preadoptivo. Cuando un hijo o menor es abandonado cabe entender un incumplimiento de los deberes de protección establecidos en las normas para la guarda de los menores, tal como indica el art. 172 CC¹⁹, el cual también establece que tiene en cuenta las guardas temporales, en los casos en los que los padres no puedan cuidar de sus hijos y soliciten a la entidad pública su protección. Cuando se produzca orfandad o abandono de los menores la asignación pasa a los representantes legales o a quienes tengan bajo su responsabilidad al menor o minusválido, para cumplir con la obligación de mantenerlo y educarlo.

¹⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigencia desde 01 de Mayo de 1889. Revisión vigente desde 15 de Octubre de 2015 hasta 29 de Junio de 2017).

En el supuesto que se trate de menores huérfanos o abandonados o sin discapacidad, será requisito importante que sus ingresos anuales junto con la pensión de orfandad o a favor de familiares, no supere el límite de ingresos establecidos.

Para concluir, considerar también que los hijos con discapacidad mayor de 18 años que conserven su capacidad de obrar y no hayan sido declarados incapacitados judicialmente, serán beneficiarios de las asignaciones que corresponderían a sus progenitores o adoptantes, con su previa solicitud y audiencia de aquellos. Para ello procede una solicitud expresa del interesado y una audiencia previa para el reconocimiento de este derecho, en la cual se exige que sea oído el petitionerario y a quien hubiera correspondido ser el beneficiario²⁰.

C. Cuantía.

La cuantía es la cantidad que, en concepto de prestación, recibe el beneficiario después del reconocimiento del derecho a la asignación económica y cuya cuantía será determinada en función de la situación del hijo a cargo. Será distinta según la edad y el grado de discapacidad del hijo o menor acogido a cargo.

Bajo esta perspectiva cabe diferenciar la situación del hijo a cargo o menor sin discapacidad, y los menores o mayores de 18 años, pero con un grado de discapacidad por lo que cabe diferenciar ambos grupos con sus correspondientes cuantías²¹.

Por un lado, se establece la asignación económica²² para hijos menores de 18 años²³ sin discapacidad o menores a cargo en cantidad de 291²⁴ euros anuales, 24,25 euros mensuales (igual al año anterior), fijados en el TRLGSS, siempre y cuando los ingresos del beneficiario no superen el límite establecido de 11.576,83 euros anuales más un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo a partir del segundo. En los supuestos de familias numerosas, el límite será de 17.423,84 euros, donde concurren 3 hijos a cargo, incrementándose en 2.822,18 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

²⁰ Art. 10.2 RD 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

²¹ En relación al art. 353 del TRLGSS.

²² Las diferentes cuantías han sido extraídas de la página web: <http://www.seg-social.es>

²³ Durante 2017 se incrementan en un 0,25% los importes de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Quedan exceptuadas del mencionado incremento las cuantías del resto de las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

²⁴ Art. 7, RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

A todo ello cabe añadir la previsión del incremento anual establecido al efecto de acuerdo con el índice de revalorización recogido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado²⁵.

Cuando los ingresos del beneficiario superen el límite establecido, pero sea inferior a la cuantía que resulte de sumar dicha cifra el producto de multiplicar el importe anuales de la asignación por hijo o menor acogido, será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en lo anteriormente dicho. Esta diferencia será distribuida entre los hijos o menores a cargo y las mensualidades a las que se tenga derecho. No se reconocerá la prestación en situaciones en donde la diferencia anteriormente citada sea inferior a 24.25 euros.

Por otro lado, las cuantías para hijos menores o mayores de 18 años con discapacidad, son agrupadas en criterio al grado de ésta, teniendo la consideración de supuestos especiales. Así, para hijos menores de 18 años o menores a cargo, con una discapacidad en un grado igual o superior al 33%, la ley prevé que la cuantía será de 1.000,00 euros anuales por hijo (250,00 euros trimestrales). En este caso, por tratarse de una persona con discapacidad no se exige límite de recursos económicos.

En supuestos de hijos mayores de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65%, el importe a abonar será de 4.426,80 euros anuales por hijo (368,90 euros mensuales) sin que sea exigible límite de recursos económicos debido a la incapacidad.

Por último, cabría citar el supuesto de los hijos mayores de 18 años con una discapacidad igual o superior al 75% y que, como consecuencia de la misma, tenga pérdidas anatómicas o funcionales necesitando de la supervisión o asistencia de una tercera persona para realizar los actos vitales más elementales (vestirse, comer, desplazarse). En este caso, la cuantía será de 6.640,80 euros anuales por hijo (553,40 euros mensuales) eximiendo al sujeto también de justificar la inexistencia de recursos económicos.

Todas estas prestaciones se consideran rentas exentas a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

²⁵ El art. 362 TRLGSS establece este incremento.

D. Declaración y efectos de las variaciones familiares.

En orden al mantenimiento de la prestación, el art. 355 del TRLGSS hace referencia a aquellas condiciones que los beneficiarios tienen cumplir. La primera y fundamental es la necesidad de que todo beneficiario presente ante el INSS cualquier variación que se produzca en su familia a efectos de modificación o extinción del derecho a la prestación en el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se produzcan para comunicar las variaciones que hubieran tenido lugar. No será necesario demostrar de manera documental hechos como los importes de las pensiones y subsidios, que la Administración está en disposición de conocer.

También estará obligado antes del 1 de abril de cada año a la presentación de una declaración de los ingresos obtenidos durante el año anterior.

En cambio, las variaciones que no hayan sido comunicadas supondrán una reducción o extinción de la prestación y serán consideradas como infracción²⁶. Si como consecuencia de esto se produce la extinción o reducción del derecho, se consideraran prestaciones indebidamente percibidas las que se hubieran abonado desde el día siguiente a aquel que se produjeran los efectos económicos de la variación.

E. Cómputo de ingresos.

Para la determinación de los ingresos computables, se aplicaran las siguientes reglas:

- Los ingresos se computarán en su valor bruto, excepto los que procedan de actividades económicas por cuenta propia, en donde se computará su valor neto, al que habrá de añadirse el importe de las cotizaciones sociales.
- Cuando se trate de rendimientos derivados de capital mobiliario, solo se computarán los intereses obtenidos, no el capital en sí mismo.
- Cuando el beneficiario disponga de inmuebles arrendados, se tendrá en cuenta sus rendimientos determinados, conforme al IRPF, aprobado por el RDL 3/2004, de 5 de marzo.

²⁶ A tenor de lo establecido en la sección 2ª del capítulo III del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

- Si los inmuebles no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valoraran según la imputación de rentas inmobiliarias reconocido por el texto refundido.

Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos durante el ejercicio anterior a la solicitud. En las situaciones de menores abandonados o huérfanos de ambos progenitores, se computaran exclusivamente los ingresos que aquellos perciban. Y por último en los casos de convivencia de ambos progenitores y el hijo sea mayor de 18 años, se computarán conjuntamente los ingresos, y en casos de convivencia de un solo progenitor, por fallecimiento del otro o nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, no se tendrán en cuenta los ingresos de los hijos a cargo que perciba el beneficiario y que provengan de la pensión de orfandad y de la pensión a favor de familiares.

A continuación, serán citadas las situaciones en las que no se consideraran ingresos computables:

- Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y pensiones derivadas de medallas y condecoraciones.
- Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana²⁷.
- Las pensiones reconocidas a favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil²⁸.
- Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales.
- Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador²⁹.
- Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo de acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años.
- Las prestaciones por desempleo reconocidas por la entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único³⁰.

²⁷ Reguladas en el RDL 9/1993, de 28 de mayo.

²⁸ La Guerra Civil correspondiente a 1936-1939, ya fuera por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

²⁹ Regulado en el Estatuto de los Trabajadores y en su normativa de desarrollo.

³⁰ Establecidas en el RD 1044/1985, de 19 de junio.

- Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos³¹.
- Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio.
- Las derivadas de la aplicación de instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios³².

F. Gestión, solicitud y abono.

La gestión y el reconocimiento del derecho de estas prestaciones corresponde al INSS, siendo competente en cuanto a la determinación del grado de discapacidad y la necesidad de terceros para realizar sus funciones vitales la respectiva Comunidad Autónoma y los Equipo de Valoración y Orientación³³ (EVO) de las Direcciones Provinciales del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO).

Hay que tener en cuenta que al tratarse de prestaciones de la Seguridad Social, el procedimiento para esta solicitud se iniciara con la entrega del modelo previsto y acompañado de los documentos necesarios para su acreditación ante la Entidad Gestora correspondiente.

La documentación constara del Documento Nacional de Identidad (DNI) del solicitante o tarjeta de residencia si es extranjero, tarjeta de identificación fiscal del solicitante junto con el libro de familia o tarjeta no laboral de los hijos de extranjeros no residentes en territorio español. La Entidad Gestora deberá conocer por si misma los datos como alta y cotización, si son beneficiarios de algún tipo de pensión, etc.

El derecho de las asignaciones económicas por hijo a cargo prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente en que tenga lugar el hecho de causante en los términos previstos por el art. 53 TRLGSS.

³¹ Siempre y cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

³² Ver art. 19 de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

³³ Hernández-Milagro, M. A., Rodríguez-García, G. T., & Gerona-Galdame, P. (2008). *La discapacidad en España. Equipos de valoración y orientación (EVO). Prestaciones. Valoración de la discapacidad por disfunción del sistema musculoesquelético y nervioso. Rehabilitación*, pág. 276-286. <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0048712008756639>. Fecha de consulta: 4 de mayo de 2017.

El abono de la asignación económica por hijo o menor acogido, será depositado en función de las mensualidades a las que tenga derecho el beneficiario³⁴.

Sera función de la TGSS, quien llevara a cabo el abono de la asignación económica. La regla general es el pago semestral, efectuándose por semestre vencido, salvo en los supuestos de hijo discapacitado a cargo mayor de 18 años, que el pago será mensual, efectuándose por mensualidad vencida.

G. Extinción.

El derecho a la asignación económica de prestación por hijo a cargo, se extinguirá cuando en el beneficiario concorra alguna de las siguientes circunstancias³⁵:

Por fallecimiento del causante, por cumplir la mayoría de edad el hijo o menor a cargo, salvo si se trata de que el causante tiene una discapacidad igual o superior al 65%, cuando hubiera una desaparición de la discapacidad por mejoría del causante o por la disminución del grado de discapacidad que se había determinado para la prestación, por cese de la dependencia económica del causante respecto al beneficiario y por la superación de los límites de ingresos legalmente establecidos, en el año anterior³⁶.

H. Régimen de Incompatibilidades³⁷.

El establecimiento del mismo supone la imposibilidad de ser receptor de esta prestación con otras de distinto carácter. En todo caso, serán compatibles con la prestación económica por hijo o menor a cargo las prestaciones de pago único de familias numerosas, monoparentales o de madres que se encuentren con una discapacidad igual o superior al 65%. A los anteriores supuestos cabe añadir la prestación de pago único percibida por parto o adopción múltiple y la correspondiente pensión de orfandad en favor de familiares, de nietos y hermanos, con las diferentes ayudas concedidas por las CC.AA. o entidades locales y con las prestaciones económicas para personas que se encuentren en situaciones de dependencia.

³⁴ Art. 356 TRLGSS.

³⁵ Art. 17 RD 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

³⁶ STSJ Castilla y León, Valladolid 12 mayo 2016 (JUR 2016\139242).

³⁷ Disposiciones comunes del RD 1335/2005, de 11 de noviembre, arts. 29 y 30.

Al contrario, será incompatibles³⁸ la percepción por ambos progenitores o adoptantes de manera simultánea aun cuando estén en posesión de los requisitos para adquirir la condición de beneficiarios en la medida en que sólo uno de ellos obtendrá el reconocimiento; tampoco existe compatibilidad con la percepción por parte de los progenitores o adoptantes de cualquier otra prestación análoga de las catalogadas como de protección social³⁹ (MUFACE, ISFAS, MUGEJU...).

Por último, existe falta de compatibilidad de la asignación económica por hijo a cargo con la condición de pensionista de jubilación o invalidez, beneficiario de las pensiones asistenciales y beneficiario de subsidios de garantía de ingresos mínimos y ayuda de tercera persona en el sujeto beneficiario cuando se trate del hijo con discapacidad.

3.2. Prestaciones económicas por nacimientos o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad.

A. Cuestiones generales.

El primer aspecto a tratar en cuanto al derecho de disfrute de la prestación viene dado por la determinación de aquellos sujetos susceptibles de ser beneficiarios de la misma. En tal sentido se establece que serán aquellos nacidos en territorio español o adoptado con el correspondiente reconocimiento de la autoridad española competente por familias numerosas, monoparentales⁴⁰ o con una discapacidad de la madre⁴¹ reconocida igual o superior al 65%. La consideración de familia numerosa⁴² vendrá determinada por igualar o superar un número de hijos que cada país fija. En el caso español se establece como tal aquella que tiene 3 hijos o más, siempre que cumplan los requisitos de nacionalidad, edad, que sean dependientes económicamente o estado civil.

³⁸ BARRIOS BAUDOR, G.L.: *Prestaciones Familiares por Hijos a Cargo*, Navarra (Aranzadi), 2001, págs. 195 y ss.

³⁹ TSJ Aragón, 19 de febrero (AS 2014/718); por el que se acredita a la madre la custodia de sus hijos en su divorcio, ya que acredita que están su cargo.

⁴⁰ Seisdedos, S. R. (2012). *Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. Más familias monoparentales.* *Nómadas*, pág. 159-175. https://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/33/susanaruiz_mcarminmartin.pdf. Fecha de consulta: 5 de mayo de 2017.

⁴¹ Benítez, Y. G., & Soto, E. G. (2012). *Las familias ante la discapacidad.* *Revista electrónica de psicología Iztacala*, <http://www.medigraphic.com/pdfs/epsicologia/epi-2012/epi123m.pdf> pág. 1023. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2017.

⁴² Amparadas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Al contrario, las familias monoparentales⁴³ serán aquellas donde en el núcleo familiar solo convive un progenitor, único sustento de la familia, con uno o más hijos⁴⁴. En la actualidad pueden constituirse por diversas causas como divorciados cuya custodia corresponde a un único progenitor, madres solteras, viudedad o adopción en solitario.

B. Beneficiarios.

Serán beneficiarios aquellos progenitores o adoptantes que reúnan los siguientes requisitos dispuestos en el art. 357 TRLGSS:

- a) Aquellos que estén residiendo legalmente en territorio español.
- b) Cuando no tengan derecho a ninguna prestación similar dentro del mismo orden de protección social.
- c) Que no hayan obtenido, ingresos superiores (de cualquier naturaleza) al límite establecido.

De esta manera, los límites de ingresos establecidos para el año 2017, serán los mismos que para la asignación económica por hijo o menor a cargo⁴⁵. Asimismo, es posible afirmar que en los casos que haya convivencia con los progenitores o adoptantes, no se reconocerá su condición de beneficiarios si se superase el límite con la suma de los ingresos del núcleo familiar.

Ahora bien, la determinación del sujeto beneficiario, se constituirá por los progenitores o adoptantes que reúnan los siguientes requisitos:

Cuando se trata de familias numerosas, cabe diferenciar dos situaciones: aquella en la que existe convivencia entre los progenitores o adoptantes, que supone la existencia de acuerdo en cuanto a quien ostentará la condición de beneficiario --en el caso de falta de acuerdo se procede a la asignación a la madre de manera automática--, y aquella en la

⁴³ BURGOS GINER, M.A.: “Aplicación retroactiva al hecho causante de la prestación económica por nacimiento de hijo o adopción en familia monoparental”, *Aranzadi Social*, Vol.3, núm. 9, 2010, págs. 27 y ss.

⁴⁴ PUMAR BELTRÁN, N.: “Una visión crítica de la protección de las familias monoparentales por la Seguridad Social”, *Relaciones Laborales*, núm.8, 2012, págs. 25 y ss.

⁴⁵ Para 2017, los ingresos anuales no podrán ser superiores a 11.576,83 euros, incrementándose en un 15% por cada hijo a partir del segundo, y en casos de familias numerosas no podrá ser superior a 17.423,884 euros en casos de tres hijos, incrementándose 2.822,18 euros por cada hijo a partir del cuarto.

que no existe convivencia entre los progenitores o adoptantes, convirtiendo al progenitor custodio en beneficiario.

En los supuestos en los que el sujeto causante sea huérfano de ambos progenitores o haya sido objeto de abandono, la condición de beneficiario será asignada a aquella persona que legalmente se designe para hacerse cargo de aquel. En el caso de familias monoparentales⁴⁶ serán beneficiarios, el progenitor que este conviviendo en el domicilio familiar con el hijo nacido o adoptado.

Por último, será usuaria de esta prestación, los casos de madres con discapacidad, que acrediten tener una discapacidad en un grado igual o superior al 65%.

C. Cuantía⁴⁷.

Como punto de partida cabe reseñar que las prestaciones de pago único son aquellas que permiten recibir en un solo acto la totalidad de su cuantía y en este aspecto se reconoce la cuantía de 1.000 euros por el nacimiento o adopción de hijo, en los casos en que se haya cumplido con el requisito de no rebasar el límite de ingresos establecido.

Hay que indicar, que en los supuestos en los que los ingresos anuales percibidos superen el límite establecido con carácter anual en la Ley General de Presupuestos del Estado, pero a su vez sea inferior a la suma del límite del importe de esa prestación, el cálculo de la cuantía resultará de la diferencia de esos ingresos y la suma resultante anterior. Cuando esa diferencia sea inferior a 24,25 euros, esta prestación no será reconocida. De manera similar a los casos anteriores, estas prestaciones están exentas a efectos del IRPF.

Las tablas presentadas a continuación (Tabla 1 y Tabla 2) muestran cómo se procede al cálculo de la prestación a la cual pueden optar aquellos sujetos reconocidos como beneficiarios.

⁴⁶ Rius, M. and Rius (2017). *Los hogares monoparentales, los que más crecen en España*. [online] La Vanguardia. Available at: <http://www.lavanguardia.com/vida/20160406/40920477990/tipos-de-familia-hogares-monoparentales-ine.html>. Fecha de acceso: 26 Abril de 2017.

⁴⁷ Ver art. 358 TRLGSS.

FAMILIAS NO NUMEROSAS					
HIJOS A CARGO	LIMITE MINIMO DE INGRESOS	ASIGNACION INTEGRAL ANUAL (A) (1)	LIMITE MAXIMO (LM) Ingresos > Lm < LM (2)	ASIGNACION ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3)	NIVEL MAXIMO DE INGRESOS (4)
1	11.576,83	1.000,00	12.576,83	12.576,83 - I > = 24,25	12.552,58
2	13.313,35	1.000,00	14.313,35	14.313,35 - I > = 48,50	14.264,85
3	15.049,87	1.000,00	16.049,87	16.049,87 - I > = 72,75	15.977,12
4	16.786,39	1.000,00	17.786,39	17.786,39 - I > = 97,00	17.689,39
5	18.522,91	1.000,00	19.522,91	19.522,91 - I > = 121,25	19.401,66
6	20.259,43	1.000,00	21.259,43	21.259,43 - I > = 145,50	21.113,93
7	21.995,95	1.000,00	22.995,95	22.995,95 - I > = 169,75	22.826,20
8	23.732,47	1.000,00	24.732,47	24.732,47 - I > = 194,00	24.538,47
9	25.468,99	1.000,00	26.468,99	26.468,99 - I > = 218,25	26.250,74
10	27.205,51	1.000,00	28.205,51	28.205,51 - I > = 242,50	27.963,01
n	Lm = 11.576,83 +1.736,52 (n - 1)	A = 1.000,00	LM = Lm + A	D = LM - I siempre que D > = 24,25 euros/año/hijo	Nivel máximo = LM - (24,25 n)

Tabla 1. Familias No numerosas. Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

FAMILIAS NUMEROSAS					
HIJOS A CARGO (n)	LÍMITE MÍNIMO (Lm) Ingresos <Lm>	ASIGNACIÓN ÍNTEGRA ANUAL (A)(1)	LÍMITE MÁXIMO (LM) Ingresos > Lm < LM (2)	ASIGNACIÓN ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3)	NIVEL MÁXIMO INGRESOS (4)
3	17.423,84	1.000,00	18.423,84	18.423,84 - I > = 72,75	18.351,09
4	20.246,02	1.000,00	21.246,02	21.246,02 - I > = 97,00	21.149,02
5	23.068,20	1.000,00	24.068,20	24.068,20 - I > = 121,25	23.946,95
6	25.890,38	1.000,00	26.890,38	26.890,38 - I > = 145,50	26.744,88
7	28.712,56	1.000,00	29.712,56	29.712,56 - I > = 169,75	29.542,81
8	31.534,74	1.000,00	32.534,74	32.534,74 - I > = 194,00	32.340,74
9	34.356,92	1.000,00	35.356,92	35.356,92 - I > = 218,25	35.138,67
10	37.179,10	1.000,00	38.179,10	38.179,10 - I > = 242,50	37.936,60
n	Lm = 17.423,84 + 2.822,18 (n-3) para n I > = 3	A= 1.000,00	LM = Lm + A	D = LM - I siempre que D > = 24,25 euros/año/hijo o menor acogido	Nivel máximo = LM - (24,25 n)

Tabla 2. Familias numerosas Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Reglas de aplicación:

- (1) Se abonará el importe de la prestación íntegra (A), si los ingresos anuales son inferiores o iguales al límite mínimo (Lm) en función de los causantes totales.
- (2) Límite máximo computable (LM) para comprobar si procede asignación por diferencias (D). El límite máximo (LM) es el límite mínimo (Lm) más 1.000 euros por cada causante menor de 18 años.
- (3) Se percibirá una asignación anual (D) igual a la diferencia entre el límite máximo (LM) y los ingresos (I) siempre que dicha diferencia supere o sea igual a 24,25 euros/año por causante.
- (4) Si los ingresos anuales (I) son superiores a estos importes, no se percibirá asignación.

D. Régimen de incompatibilidades.

El propósito principal del régimen de incompatibilidades consiste en determinar las situaciones en las cuales un mismo beneficiario no puede serlo de varias prestaciones de manera simultánea, estableciendo un de compatibilidad e incompatibilidad de las mismas.

En este sentido, las prestaciones de nacimiento o adopción en familias numerosas, monoparentales y con madres discapacitadas pueden ser compatibles con las prestaciones por parto o adopción múltiples, las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo, el subsidio de maternidad por parto, adopción o acogimiento múltiples, con la pensión de orfandad o en favor de familiares y con las correspondientes ayudas otorgadas por las CC.AA. o entidades locales⁴⁸.

Serán incompatibles⁴⁹ estas ayudas para ostentar del derecho de beneficiario y por consiguiente el de la prestación, y cuando los progenitores o adoptantes tengan otra prestación análoga establecida en los regímenes públicos de protección social (pensionista de la Seguridad Social).

⁴⁸ La Administración Local es aquél sector de la Administración Pública formado por una serie de instituciones dotadas de personalidad jurídico-pública, que surgen como asociación de hombres y mujeres unidos por lazos de vecindad, para la defensa genérica de sus intereses (fundamentalmente municipios y provincias).

⁴⁹ Art. 361 TRLGSS.

De acuerdo con lo expuesto en los demás casos, el derecho al reconocimiento de esta prestación prescribe a los 5 años, cómputo establecido desde el día siguiente al que tiene lugar el hecho causante concretado en el nacimiento del hijo o formalización de la adopción.

Finalizar exponiendo que la gestión y reconocimiento del derecho a la prestación corresponde al INSS.

3.3. Prestación económica por parto o adopción múltiples.

A. Cuestiones generales.

Cabe entender, que tener un parto o adopción múltiples⁵⁰, implica que el número de nacidos o adoptados --en el caso de adopción--, tiene que ser igual o superior a dos. Es preciso añadir que antes de 2011 se exigía, para ser sujeto que diera lugar a la prestación, el nacimiento con vida y mantener esta --al menos--24 horas separado del seno materno, requisito que ha cambiado en orden a establecer la adquisición de la personalidad en el momento del nacimiento con vida, producido el entero desprendimiento del seno materno⁵¹.

Esta prestación de pago único, tiene la función de ayudar compensando el aumento de gastos que se produce por ese parto o adopción múltiples en las familias. En las situaciones de los partos múltiples, es necesario destacar, que constituye un acontecimiento dependiente del azar, en el cual la voluntad de los padres no interviene, al contrario que en los casos de adopción múltiple, ya que es una decisión tomada por los padres.

Hay que señalar en qué casos son en los que los hijos⁵² dan derecho a la prestación y como consecuencia el beneficiario tenga derecho a esta correspondiente ayuda. Son en los casos donde el número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos⁵³ y cuando

⁵⁰ FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y MARTINEZ BARROSO, M. R.: *Las prestaciones familiares de la Seguridad Social*, Albacete (Bomarzo), 2007, pág. 68 y ss.

⁵¹ FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y MARTINEZ BARROSO, M. R.: “La familia. Las prestaciones familiares”, en AA.VV. (MONEREO PEREZ., J.L. coord.): *Las contingencias comunes protegidas por la Seguridad Social: estudio de su régimen jurídico*, Granada (Comares), 2008, pág.307 y ss.

⁵² MARTINEZ LUCAS, J. A.: “Las prestaciones de protección familiar por nacimiento de hijo y por parto múltiple”, *Social mes a mes*, Francis Lefebvre, núm. 57, noviembre 2000,págs. 278 y ss.

⁵³ La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento, una vez que se desprendido el feto completamente del seno materno. Esta es la última reforma del Código Civil operada por la Ley 20/2011,

se produzca en España el nacimiento o la formalización de la adopción o si se produce en el extranjero, habrá que acreditar que los hijos tienen su núcleo familiar con residencia en el territorio español. Hay que matizar que computaran el doble, cuando los nacidos o adoptados, tengan una discapacidad igual o superior al 33%.

B. Beneficiarios.

Serán beneficiarios⁵⁴ de esta ayuda los progenitores o adoptantes que reúnan los siguientes dos requisitos⁵⁵: residir legalmente en territorio español y que los progenitores o adoptantes no tengan derecho a cualquier otra prestación de protección social. En el supuesto caso de que un progenitor este incluido en un régimen público de Seguridad Social (actividad desempeñada o condición de pensionista), esta prestación será reconocida por dicho régimen.

La determinación del sujeto beneficiario se asignara en teniendo en cuenta las siguientes reglas⁵⁶:

Cuando exista convivencia de los progenitores o adoptantes será beneficiario cualquiera de ellos, determinado por un acuerdo común; ante la falta el acuerdo se asignará a la madre de manera automática.

En los casos en donde no exista convivencia de los progenitores o adoptantes, tendrá el derecho de beneficiario aquel que tenga a su cargo la guarda y custodia de los hijos.

Y por último, cuando los sujetos causantes sean huérfanos o estén abandonados, la persona que legalmente se haga cargo de estos nacidos o adoptados será la beneficiaria.

de 21 de julio, del Registro Civil que modifica el art. 30 del Código Civil a través de su Disposición final tercera.

⁵⁴ MARTINEZ LUCAS, J. A.: “Las prestaciones de protección familiar por nacimiento de hijo y por parto múltiple”, *Social mes a mes*, Francis Lefebvre, núm. 57, noviembre 2000, pág. 281.

⁵⁵ En virtud del art. 23 RD 1335/2005, de 11 de noviembre.

⁵⁶ Expuesto en el art. 21 RD 1335/2005, de 11 de noviembre.

C. Cuantía.

La cuantía de la prestación --que será de pago único-- se establecerá teniendo en cuenta el número de hijos nacidos o adoptados y encuentra regulación en el art. 360 del TRLGSS a cuyo tenor se establecen las siguientes⁵⁷:

Para dos hijos, será cuatro veces el importe mensual del SMI, lo que se traduce en 2.830,40 euros para el año 2017. Para tres hijos, será ocho veces el importe mensual del SMI, lo que nos lleva a la cifra de 5.660,80 euros para el año 2017. Y por último, para 4 hijos y más, será de 12 veces el importe del SMI, siendo de 8.491,20 euros para el año 2017⁵⁸.

La siguiente tabla explica de forma más esquematizada la forma de calcular las cuantías en función del número de hijos nacidos:

Nº de hijos nacidos	Nº de veces del importe mensual del SMI	Importes para el año 2017
2	4	2.830,40
3	8	5.660.80
4 y mas	12	8.491,20

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Es importante destacar, que si los hijos o adoptados en el consecuente parto o adopción múltiple, estén afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por cien, computara el doble, a efectos de determinar la cuantía.

Estas prestaciones se consideran rentas exentas a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

D. Régimen de incompatibilidades.

La prestación económica por parto o adopción múltiples es compatible, siendo posible su existencia y simultaneidad con otras prestaciones como la económica de pago único en supuestos de familias numerosas, de madres con discapacidad o monoparentales,

⁵⁷ Cuantías extraídas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

⁵⁸ Para el año 2017, el SMI asciende a 707,60 euros mensuales (23,59 euros diarios), lo que representa un incremento del 8% respecto al pasado año 2016.

de las asignaciones económicas por hijo a cargo o con ayudas análogas concedidas por una Administración Local o Autonomía y con el subsidio de maternidad por parto o adopción múltiples⁵⁹.

La incompatibilidad⁶⁰ surge cuando el derecho a percibir la prestación solo podrá ser reconocido a uno de ellos, de ahí la incompatibilidad entre ambos progenitores o adoptantes y finalmente cuando la prestación es incompatible con la percepción, de cualquier otra prestación análoga de protección social, por parte de ambos progenitores o adoptantes.

Pasando a hablar del derecho de la prescripción, se considera que el derecho al reconocimiento de esta prestación prescribe a los 5 años, contados desde el día siguiente del nacimiento o formalización del parto múltiple.

Finalizar diciendo que la gestión y reconocimiento del derecho de esta prestación corresponde al INSS.

4. Las prestaciones familiares en su modalidad contributiva.

Las prestaciones familiares en su modalidad contributiva, vienen reguladas en los arts. 235 a 237 del TRLGSS y consisten en considerar como periodo de cotización efectiva --por cuanto a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y paternidad⁶¹ de la Seguridad Social se refiere--, a los dos primeros años de excedencia con su correspondiente reserva de puesto de trabajo en el periodo de excedencia que tienen dichos trabajadores para el disfrute del cuidado de sus hijos o menores acogidos, tanto sea acogimiento familiar permanente o preadoptivo. También se incluyen el cuidado de familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que a causa de la edad, discapacidad o enfermedad no pueden valerse por sí mismos y no desempeñan una actividad retributiva.

⁵⁹ Véase JS Madrid de 15 de julio (AS 2005/3004), por el que hay concurrencia de forma simultánea de nacimiento biológico y adopción, en las cuales ambas prestaciones son compatibles.

⁶⁰ Examinado en el art. 361 TRLGSS.

⁶¹ En este supuesto, véase SSTs 14 noviembre de 2002 (RJ 3042/2003) y de 15 de diciembre 2003 (RJ 1971/2004).

Con efectos de 1 de enero de 2013, es posible enumerar en qué supuestos se consideraran efectivamente cotizados --a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y maternidad y paternidad— determinados periodos y son los siguientes⁶²:

Durante los tres primeros años del periodo de la excedencia que los trabajadores⁶³ disfruten por el cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar ya sea permanente o preadoptivo, aunque sean provisionales, estos tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de ña Seguridad Social.

El segundo lugar, se indica que se considerara efectivamente cotizado, el primer año del periodo de excedencia que los trabajadores disfruten, por el cuidado de otros familiares⁶⁴, que por razones de edad, enfermedad o incapacidad, accidente, no puedan valerse por sí mismos y necesiten ayuda externa y no desempeñen ninguna actividad retribuida. Se considerara cotizado el periodo efectivamente disfrutado en los casos en que no se haya llegado a disfrutar los tres años correspondientes de excedencia por cuidado de cada hijo o un año en los supuestos de excedencias por cuidado de familiares. Por cada disfrute de excedencia laboral, se iniciara un nuevo cómputo de periodo de cotización efectiva.

También tendrán resultado las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del periodo de reducción de jornada por el cuidado de un menor de 12 años, en el cual se computaran incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción de jornada, a efectos de las prestaciones señaladas. Este incremento pertenecerá al primer año, cuando la reducción de jornada haya sido para el cuidado de personas discapacitadas mayores de 12 años o también familiares hasta el segundo grado de consanguinidad que no puedan valerse por sí mismos.

⁶² Regulado en el art. 237 TRLGSS de la prestación familiar en su modalidad contributiva.

⁶³ De acuerdo con el art. 46.3 ET en el que se regula que los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, sea cual sea su naturaleza.

⁶⁴ Hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. A estos efectos, se considerarán familiares de primer grado del afectado, por consanguinidad en línea directa: padres e hijos; por afinidad en línea colateral: cónyuge. Se considerarán familiares de segundo grado, por consanguinidad: hermanos, abuelos y nietos; por afinidad: padres políticos y cónyuge de la hija o hijo.

En último lugar, en los supuestos en los que las situaciones de excedencia de los tres primeros años y el primer año del periodo de excedencia, hubieran estado prefijadas por una reducción de jornada en los términos del art. 37.6 ET, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computaran con la incrementación de hasta el 100% de la cuantía que le hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción de su jornada laboral.

4.1. Beneficiarios.

Se consideraran beneficiarios de la prestación a quienes permanezcan en la situación de excedencia descrita y que estén comprendidos en los siguientes supuestos⁶⁵:

En primer lugar serán beneficiarios aquellos trabajadores por cuenta ajena que estén incluidos en el ámbito de aplicación de nuestro sistema de la Seguridad Social, así como en el régimen especial de trabajadores del mar y régimen especial de la minería del carbón, que disfruten de los periodos de excedencia que establece el art. 46.3 ET, ya sea para cuidado de hijos o menores, en régimen de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción, así como el cuidado de un familiar que por razones de edad, accidente, discapacidad o enfermedad no pueda valerse por sí mismo necesitando ayuda externa y no esté desempeñando ninguna actividad retribuida.

El segundo, la ley reconoce también como beneficiarios a los funcionarios públicos, ya sea personal funcionario o estatutario, que estén incluidos en el ámbito de aplicación del sistema de Seguridad Social, y que ejerciten el derecho al periodo de excedencia para el cuidado de hijo o menor, ya sea en acogimiento o adopción, así como del cuidado de un familiar.

Y por último, además de los anteriormente citados, pertenecen a este grupo de beneficiarios aquellos trabajadores por cuenta ajena que disfruten del periodo de reducción de jornada previsto en el art. 37.6 ET.

En consecuencia, los trabajadores por cuenta propia del RETM y los trabajadores incluidos en el RETA, quedaran excluidos, en virtud del art. 4 del RD 1335/2005 y

⁶⁵ En virtud del art. 4 del RD 1335/2005 el cual enumera los distintos requisitos que han de cumplirse para poder obtener la condición de beneficiario.

además, como requisito indispensable, se exigirá las condiciones generales de afiliación, alta o situación asimilada al alta.

4.2. Reconocimiento y efectos del derecho de la prestación⁶⁶.

En supuestos de nacimiento, adopción o acogimiento de hijos o menores, generara automáticamente derecho a un nuevo periodo de excedencia⁶⁷ con su correspondiente prestación⁶⁸. En el probable caso de que el nacimiento de un nuevo hijo surja durante el disfrute de una excedencia a causa de un hijo anterior, este podrá poner fin a la anterior y comenzar un nuevo periodo de excedencia y prestación por el nuevo hijo a cargo.

El período considerado como cotización efectiva tendrá efectos para el periodo mínimo de cotización y para la determinación de la base reguladora y porcentaje aplicable para el cálculo de la cuantía.

Las correspondientes cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del periodo de reducción de jornada por cuidado de menor⁶⁹ se computaran incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción de jornada. Este incremento estará referido al primer año en el resto de supuestos de reducción de jornada.

En los supuestos en que no se lleguen a completar los periodos de excedencia, computaran como cotizados los efectivamente disfrutados⁷⁰.

Los seis meses anteriores al inicio del periodo de la excedencia⁷¹, y en caso de no acreditarlos, el periodo anterior al inicio de la excedencia que resulte acreditadas⁷², serán

⁶⁶ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, Valencia (Tirant to Blanch), 2013, cit., pág. 1611 y ss.

⁶⁷ Las excedencias, tanto voluntarias como forzosas vienen reguladas en el art. 46.3 ET. Los trabajadores tendrán, como norma general, derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para el cuidado de hijos, sea cual sea su naturaleza a contar desde la fecha de nacimiento o de la resolución judicial o administrativa. También se reconoce hasta dos años de excedencia para el cuidado de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

⁶⁸ El art. 5.4 RD 1335/2005 afirma que una vez se iniciara el computo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.

⁶⁹ En el caso de nacimiento de hijos prematuros o que deban permanecer hospitalizados después del parto, tendrán derecho a reducir su jornada hasta un máximo de dos horas, con su disminución del salario proporcional, tal y como nos indica el art. 37.5 ET.

⁷⁰ En virtud del art. 5.3 RD 1335/2005, indica que computará como cotizado el periodo efectivamente disfrutado.

⁷¹ FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y MARTINEZ BARROSO, M. R.: *Las prestaciones familiares de la Seguridad Social*, Albacete (Bomarzo), cit., 2007, pág. 25 y ss.

⁷² Las bases de cotización de la modalidad no contributiva vienen reflejadas en el art. 7 RD 1335/2005.

las que se tomaran para considerar la base de cotización con el promedio de las bases de cotización del beneficiario. Además, los beneficiarios de esta prestación serán considerados en situación de alta para tener derecho a acceder a las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social anteriormente citadas y a su vez también mantendrá el derecho a la prestación de asistencia sanitario de la Seguridad Social⁷³. Tendrá la situación asimilada a la de alta a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social excepto a la que respecta a incapacidad temporal, maternidad y paternidad que exceda del periodo considerado como cotización efectiva⁷⁴.

Concluir exponiendo que esta prestación otorgada en casos de excedencia laboral se extinguirá al finalizar el periodo de tiempo por el que se le fue concedida la misma. Ahora bien, para el acceso a la prestación por desempleo se establece que el periodo de excedencia no computara y que en la situación de excedencia no superior a tres años tendrá la consideración de situación asimilada al alta para el reconocimiento de las prestaciones de la Seguridad Social, excepto en la incapacidad temporal.

4.3. El supuesto especial en las situaciones de violencia de género⁷⁵.

Cabe destacar, el alcance de la consideración como periodo de cotización efectiva en las situaciones de violencia de género. En los supuestos de trabajadoras tanto por cuenta ajena como por cuenta propia que sean víctimas violencia de género, verán que el tiempo durante el cual se ha mantenido su contrato suspendido o tengan que cesar su actividad como autónomas⁷⁶, computara para el cumplimiento del periodo de cotización exigido para acceder a la prestación correspondiente, así como para determinar la base

⁷³ Conforme al art. 6 RD 1335/2005 “el periodo considerado como de cotización efectiva surtirá efectos tanto para la cobertura del periodo mínimo de cotización como para la determinación de la base reguladora y del porcentaje aplicable, en su caso, para el cálculo de la cuantía de aquellas, y se considerara beneficiarios en situación de alta, durante dicho periodo, para acceder a las prestación de la Seguridad social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y maternidad”. Para acceder a la prestación de paternidad hay que tener en cuenta el art. 237.1 TRLGSS.

⁷⁴ Con motivo del art 236 TRLGSS, computara como periodo cotizado a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido.

⁷⁵ FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y MARTINEZ BARROSO, M. R.: “La familia. Las prestaciones familiares”, en AA.VV. (MONEREO PEREZ., J.L. coord.): *Las contingencias comunes protegidas por la Seguridad Social: estudio de su régimen jurídico*, cit., pág. 346.

⁷⁶ Los contratos de carácter autónomos viene regulado en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo.

reguladora y el porcentaje aplicable para su cálculo. Tendrán la consideración de situación asimilada a la de alta, teniendo derecho a la asistencia sanitaria⁷⁷.

Por consiguiente y como regla general, los seis meses que se suspende el contrato de trabajo con reserva de puesto de trabajo, pueden ser ampliables hasta un máximo de dieciocho si, consideran como periodo cotizado la tutela judicial y la efectividad del derecho de protección.

4.4. Gestión.

Para llevar a cabo su tramitación, las empresas tendrán la obligación de comunicar al INSS, en el plazo de 15 días a partir del hecho causante, el inicio y la finalización del disfrute de la excedencia laboral de sus trabajadores, con su correspondiente reserva de puesto de trabajo.

La omisión de esta notificación por parte del empresario, podrá ser objeto de sanción según la gravedad de esta negligencia, de acuerdo con el art. 21.4 LISOS⁷⁸ y el abono de su cantidad en concepto de multa y en función de su grado⁷⁹.

4.5. Imprescriptibilidad del derecho.

El derecho al reconocimiento de esta prestación en el supuesto estudiado resulta imprescriptible, por lo que la persona interesada podrá alegarlo en cualquier momento, pudiendo surgir, la revisión de la cuantía de prestaciones ya reconocidas o el reconocimiento de nuevas ayudas anteriormente denegadas por no haber sido computado como cotizado el período de excedencia.

⁷⁷ VALDEOLIVAS GARCÍA, Y.: “Las prestaciones familiares a la luz de las políticas de apoyo a la familia y de conciliación de la vida laboral y familiar”, *Temas Laborales*, núm.84, 2006, págs. 45-84.

⁷⁸ RD Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁷⁹ El grado de las infracciones de los empresarios pueden ser leves, graves o muy graves, estando reguladas en los arts. 21, 22 y 23 de la LISOS, respectivamente.

5. Documentación que debe acompañar la solicitud⁸⁰.

La documentación obligatoria a añadir para acompañar la solicitud de las correspondientes prestaciones deberá ser original y encontrarse en vigor, y será la siguiente:

- Españoles: DNI del solicitante, del progenitor/a, adoptante o acogedor/a y de los hijos menores por los que se solicita la prestación y que hayan cumplido mínimo los 14 años.
- Extranjeros: los que sean ciudadanos de la UE o Suiza, deberá presentar el certificado de registro de ciudadano de la UE junto con el pasaporte o documento de identidad; si son miembros de la familia de un ciudadano de la UE o Suiza que no ostente la nacionalidad, será exigible la tarjeta de residencia familiar del ciudadano o su resguardo de la previa solicitud; los no nacionales de la UE o Suiza que residan en territorio español, la Tarjeta de identidad de extranjero, la autorización de residencia y el número de Numero de Identificación de Extranjero; y por ultimo si es residente en el extranjero, el NIE.

También será necesario aportar en documento original en vigor y fotocopias para su compulsas: el libro de familia o certificado en extracto de las partidas de nacimiento de los hijos, expedido por el Registro Civil, el justificante de ingresos y el certificado de empadronamiento de beneficiarios y causantes.

La siguiente documentación es necesario presentarla exclusivamente si el causante se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- En supuestos de parejas de hecho en las que no exista convivencia, será indispensable el documento judicial que atribuya la guarda y custodia de los hijos de un progenitor o de ambos.
- En supuestos de separación judicial o divorcio, se necesitara la sentencia judicial que acredite la situación correspondiente en donde se establece la custodia de los hijos y la declaración del cónyuge de a asignación familiar por hijos a cargo.

⁸⁰ La fuente de los documentos a presentar en las diferentes solicitudes por prestaciones, ha sido extraída de la página web del INSS, Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Considerar que es un tema importante ya que es muy necesario para realizar correctamente estas prestaciones y no es demasiado conocida por las personas.

- En supuestos de separación de hecho o si el divorcio o separación están en trámite, se cumplimentara con la copia de denuncia de abandono de hogar, o la copia de demanda de separación o divorcio expedida por el juzgado, o el convenio regulador sellado por el Juzgado o el testimonio de la aprobación judicial de las medidas provisionales que acuerden la custodia o guarda.
- En el supuesto de tutela, guarda, cuartela o acogimiento de menores o mayores con discapacidad, se expedirá la resolución judicial mediante la que se constituya la tutela o el documento expedido por la entidad pública que sea competente de la protección de menores. En los casos de tutela, el documento de aceptación de cargo del tutor.
- En supuestos de hijos con discapacidad o en trámite de reconocimiento será necesario el título de discapacidad expedido por el IMSERSO o el organismo competente de cada CC.AA. o en su caso, el justificante de haberlo solicitado.
- En supuestos de solicitantes cuyos hijos residan en algún Estado miembro de la UE o Suiza, el formulario E-401, que es la certificación relativa a la composición de la familia con miras a la concesión de prestaciones familiares, siempre que este cumplimentado por el organismo competente en el país de residencia en que se encuentren los hijos.
- En el supuesto de solicitantes marroquíes por hijos que residen en Marruecos, el certificado de la Caja Nacional de Seguridad Social de Marruecos sobre si el cónyuge percibe prestaciones familiares y para saber la actividad laboral de este y de los hijos mayores de 16 años con sus correspondientes ingresos, en caso afirmativo.
- En supuestos de familias numerosas, el título de familia numerosa.
- En supuestos de huérfanos absolutos, el certificado de defunción de los progenitores si no tiene pensión de orfandad.
- En supuestos de menor no emancipado, el documento que justifique que es un menor no emancipado.
- En los supuestos de que los solicitantes sean personas jurídicas, se exigirá el NIF de la entidad solicitante, el poder notarial que otorga la representación legal, l

certificado de empadronamiento del causante, el libro de familia o partida de nacimiento, el título de discapacidad expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la CC.AA y el justificante de ingresos del causante. También habrá de presentarse uno de estos documentos; apoderamiento en casos de menores de acogida, resolución judicial de tutela o guarda, documento de aceptación de cargo de tutor o documento que acredite la entidad pública a la que este atribuida la protección de los menores.

VII. CONCLUSIONES.

El análisis expuesto en las páginas anteriores establece, ante todo, un intento por conocer cuáles son los aspectos más relevantes sobre las prestaciones familiares por hijos o menores a cargo.

Es ahora el momento de sintetizar esos aspectos más relevantes del RD 1335/2005, de 11 de noviembre por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, observándolos desde un punto de vista lo más amplio posible para la mejor comprensión de los mismos y destacar los supuestos más controvertidos intentando aportar una posible solución.

El presente estudio indica que hay una ineficacia y escasez de las prestaciones familiares, a pesar de ser desconocidas para muchas familias. España es uno de los países con una de las tasas de natalidad más bajas de Europa, sobre todo, porque desde la incorporación de la mujer al mercado laboral, hay una gran necesidad de conciliar la vida laboral con la familiar.

Una consecuencia que conlleva la falta de recursos a la hora de financiar las prestaciones, es que la desprotección familiar origina situaciones de necesidad que conducen al descenso de la natalidad y como resultado, un envejecimiento de la población.

Evidentemente, quien se acoge a las prestaciones de la modalidad contributiva tiene una pérdida de ingresos a la vez que estos aumentan por la llegada de un miembro o varios de la familia. Esta prestación tiene la consideración como periodo de cotización efectiva, a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia y maternidad y paternidad.

También hay una inexistencia de compensación económica e imposibilidad de conciliación de la vida laboral y familiar, lo que resulta un problema, que en la mayoría de los casos puede resolverse promoviendo iniciativas como obligar a las empresas a tener guarderías en su centro de trabajo, ampliar el computo de cotización, en caso de reducciones de jornada, hasta que el menor tenga doce años o promover al progenitor que cese su actividad laboral de un subsidio mensual, como mínimo hasta que el menor cumpla tres años.

Por otro lugar, las prestaciones de modalidad no contributiva, se establecen para hacer frente a la situación de necesidad económica a causa de incremento en las cargas económicas de la familia, por tener hijos o menores acogidos a cargo. Su finalidad no es otra que compensar los gastos que ocasiona el hecho de tener hijos o menores a cargo, dividiéndose en pagos de pago periódico o de pago único en los casos de adopción o parto múltiples, familias numerosas, monoparentales y madres discapacitadas.

Una posible propuesta para mejorar este tipo de prestaciones, podría ser la evaluación más exhaustiva del menor según el grado de discapacidad y sus necesidades para poder adecuarse mejor el tipo de prestación. También la consideración de un aumento de la prestación por menor a cargo, por lo menos durante los tres primeros años de vida del menor, ya que es donde hay una mayor pérdida de ingresos por la llegada del nuevo miembro de la familia.

La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a el INSS, que es una Entidad Gestora de la Seguridad Social, con personalidad jurídica, adscrita al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con la responsabilidad de gestionar y administrar las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, excepto las del IMSERSO o las competentes a las CC.AA.

Para concluir, considerar que una mayor inversión en las prestaciones familiares conllevara a una inversión de futuro, ya que cuanto mayor protección social haya, habrá más incidencia en las tasas de natalidad que como consecuencia tendrán efectos positivos para el sostenimiento del sistema público de protección social.

VIII. BIBLIOGRAFIA.

ALMENDROS GONZÁLEZ, M.A.: “Una nueva perspectiva en la protección social a la familia (a propósito de la Ley 35/2007)”, *Temas Laborales*, núm. 94, 2008.

BARRIOS BAUDOR, G.L.: *Prestaciones Familiares por Hijos a Cargo*, Navarra (E. Aranzadi), 2001.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones familiares por hijo a cargo*, Valencia (Tirant to Blanch), 2001.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, Valencia (Tirant to Blanch), 2013.

BURGOS GINER, M.A.: “Aplicación retroactiva al hecho causante de la prestación económica por nacimiento de hijo o adopción en familia monoparental”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2010.

FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y MARTINEZ BARROSO, M. R.: “La familia. Las prestaciones familiares”, en AA.VV. (MONEREO PEREZ., J.L. coord.): *Las contingencias comunes protegidas por la Seguridad Social: estudio de su régimen jurídico*, Granada (Comares), 2008.

FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J.J. y MARTINEZ BARROSO, M. R.: *Las prestaciones familiares de la Seguridad Social*, Albacete (Bomarzo), 2007

JURADO SEGOVIA, A.: “Prestaciones familiares de la Seguridad Social: evolución normativa y puntos críticos de la protección no contributiva”, *Revista General del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 10, 2010.

MARTINEZ LUCAS, J. A.: “Las prestaciones de protección familiar por nacimiento de hijo y por parto múltiple”, *Social mes a mes*, Francis Lefebvre, núm. 57, noviembre 2000.

PUMAR BELTRÁN, N.: “Una visión crítica de la protección de las familias monoparentales por la Seguridad Social”, *Relaciones Laborales*, núm.8, 2012.

SERRANO MARTÍNEZ, J.E.: *Civitas: Legislación social básica*, Pamplona (Aranzadi), 2016.

VALDEOLIVAS GARCÍA, Y.: “Las prestaciones familiares a la luz de las políticas de apoyo a la familia y de conciliación de la vida laboral y familiar”, *Temas Laborales*, núm.84, 2006.

IX. WEBGRAFÍA

De Durana, A. A. G. (2007). *La última red de protección social en España: prestaciones asistenciales y su activación. Política y Sociedad*.
<http://search.proquest.com/openview/544ffe692994615addec4b7428c605c9/1?pq-origsite=gscholar&cbl=85371> Fecha de consulta: 4 de mayo de 2017.

Hernández-Milagro, M. A., Rodríguez-García, G. T., & Gerona-Galdame, P. (2008). *La discapacidad en España. Equipos de valoración y orientación (EVO). Prestaciones. Valoración de la discapacidad por disfunción del sistema musculoesquelético y nervioso. Rehabilitación*. <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0048712008756639>
Fecha de consulta: 4 de mayo de 2017.

Seisdedos, S. R. (2012). *Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. Más familias monoparentales. Nómadas*.
https://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/33/susanaruiz_mcarlarmartin.pdf.
Fecha de consulta: 5 de mayo de 2017.

Benítez, Y. G., & Soto, E. G. (2012). *Las familias ante la discapacidad. Revista electrónica de psicología Iztacala*. <http://www.medigraphic.com/pdfs/epsicologia/epi-2012/epi123m.pdf>. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2017.

Rius, M. and Rius. *Los hogares monoparentales, los que más crecen en España*. La Vanguardia: <http://www.lavanguardia.com/vida/20160406/40920477990/tipos-de-familia-hogares-monoparentales-ine.html>. Fecha de consulta: 26 de abril de 2017.

<http://www.empleo.gob.es>

<https://www.boe.es>

<https://www.mugeju.es>

<http://www.seg-social.es>

<http://noticias.juridicas.com>